

Expte.

DI-1697/2010-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALFÁNTEGA**

**22416 ALFÁNTEGA
HUESCA**

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a que en diferentes ocasiones D. ..., había solicitado del Ayuntamiento de Alfántega la baja en el servicio de abastecimiento de agua de la finca sita en el número 18 de la calle ..., al tratarse de un corral en el que no hay vertido ni se consume agua.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alfántega con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y nos remitiera copia de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras.

Cuarto.- Aun cuando en la anterior resolución municipal se acuerda remitir al Justicia de Aragón la información que solicitó, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento, habiéndose reiterado en tres ocasiones, con fechas 10 de diciembre de 2010, 4 de enero y 6 de junio de 2011 nuestra solicitud de información.

Quinto.- Con fecha 24 de noviembre de 2011 el interesado en el expediente de queja aportó la resolución del Ayuntamiento de Alfántega de fecha 8 de noviembre de 2010 que desestimaba la petición de baja en el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado presentada por el Sr.

....

En dicha resolución municipal se acuerda:

1º. Desestimar la petición de baja del suministro de agua potable, dado que se trata de una infraestructura municipal y que, en caso de no consumir agua no se cobra ninguna tarifa, aplicándosele, únicamente, según la correspondiente Ordenanza Municipal, una tarifa fija de 6,00 euros al año,

en concepto de lectura de contador y mantenimiento.

2°. Desestimar la petición de baja del servicio de saneamiento o alcantarillado, por el mismo motivo, siendo la tarifa aplicable, según la correspondiente Ordenanza Municipal de 30,00 euros al año.

3°. Dar traslado de estos acuerdos al interesado.

4°. Remitir al Justicia de Aragón, atendiendo su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, la información que se requiere en relación a la queja que le ha presentado D. ... sobre las bajas solicitadas en los servicios municipales."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El objeto de este expediente, según se expuso por el presentador del escrito de queja, versa sobre la desestimación de la petición del contribuyente de darse de baja del servicio de suministro de agua y alcantarillado acordada por resolución del Pleno del Ayuntamiento de Alfántega.

En este sentido, y siempre dentro de la debida prudencia considerando la circunstancia de que el Ayuntamiento de Alfántega no se ha pronunciado sobre los hechos denunciados, la petición ciudadana de que por el indicado Consistorio se proceda a la baja del padrón de usuarios de la tasa de suministro de agua y alcantarillado es legítima.

Segunda.- La tasa, definida por el artículo 2.2.b) de la Ley General Tributaria, es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran o afecten de modo particular al sujeto pasivo. Y, como establece el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Así las cosas, la tasa tiene su necesario presupuesto en el hecho de que se haya producido o deba producirse la prestación de un servicio público que concierna personalmente al sujeto pasivo, diferenciándose así del impuesto, que pretende simplemente dar cumplimiento al mandato constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función de la capacidad económica.

Tercera.- El artículo 20.1.2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece que constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público que se refiere,

afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. De la misma forma, los artículos 23.1 y 26 de la citada Ley se refieren a las personas que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y establece el devengo cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Se deduce del escrito de queja la inexistencia de hecho imponible de la tasa de suministro de agua y de alcantarillado, al no existir, aunque no ha quedado acreditado en el expediente, red de suministro de agua y de alcantarillado en el corral sito en el número 18 de la calle ... de la Alfántega.

Es clarificadora a este respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 21 de septiembre de 1999, en cuanto señala que *“la efectiva prestación de un servicio municipal es presupuesto imprescindible para que pueda exigirse tasa por tal concepto, por cuanto el hecho imponible en el mismo viene constituido por la efectiva prestación de un servicio que beneficie o afecte de modo particular al sujeto pasivo, sin que la mera existencia del servicio municipal sea suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta en forma que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por el mismo en forma de beneficio efectivo o provocación de la actividad municipal”*.

En toda tasa la prestación del servicio o la realización de la actividad son insoslayables, en cuanto su falta implicaría la del hecho imponible y, por tanto, la imposibilidad de nacimiento de la obligación tributaria. En el supuesto examinado, frente a la reclamación del contribuyente de falta de prestación del servicio, el Ayuntamiento de Alfántega en su resolución no aporta prueba de que el servicio se preste, ni tampoco de que dicho servicio sea de recepción obligatoria, aplicando de forma automática la tasa de suministro y alcantarillado.

Pues bien, y con las salvedades precisas dado que el Ayuntamiento de Alfántega no ha remitido información alguna a esta Institución, de confirmarse la inexistencia de la prestación de los servicios legitimadores de la tasa, no puede exigirse su pago, y por ello, y a juicio de esta Institución el Ayuntamiento de Alfántega debería estimar la petición presentada por D.

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alfántega impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia al Ayuntamiento de Alfántega** para que confirme la existencia de la prestación de los servicios de suministro de agua y alcantarillado en el número 18 de la calle Monzón a favor de D. ..., y para el supuesto de no prestar dichos servicios, proceda a dar de baja en los padrones de los referidos suministros salvo que sean de recepción obligatoria

2º. **Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Alfántega** sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que fnde su negativa.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE